



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 392**  
Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por la apoderada del demandante CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS, contra el auto notificado por estado el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le corrió traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Presentada la demanda, mediante proveído del 29 de agosto de 2022 el Despacho admitió la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, en el mismo, se ordenó a la parte actora para notificar a la parte pasiva en este asunto.

En memorial visible en el No 08MemorialConstanciaNotificacionElectrónica, la parte actora allegó constancia de que el correo [jenny.ams1@hotmail.com](mailto:jenny.ams1@hotmail.com)<sup>1</sup> había abierto los documentos enviados por la apoderada judicial del demandante el 26 de septiembre de 2022.

En el numeral 17 del expediente digital está la constancia del 17 de marzo de 2023, del correo allegado a este juzgado de la cuenta [jnmsgmlcmadreamoreno@gmail.com](mailto:jnmsgmlcmadreamoreno@gmail.com) de quien dice ser la demandada en este asunto y solicita que se le comparta el link del expediente digital, a lo que se le contesta, enviando el link , y posteriormente en auto del 21 de marzo de 2023 se tiene notificada por conducta concluyente, el cual es objeto de este recurso.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico de la demandada aportado por la parte actora en las notificaciones del escrito de demanda: [jenny.ams1@hotmail.com](mailto:jenny.ams1@hotmail.com).

### III. ACERCA DEL RECURSO

#### Finalidad:

Se reponga el proveído del 21 de marzo de 2023, en el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le corrió traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Además, solicita continuar con el trámite legal, que según el escrito sería señalar fecha de audiencia.

#### Argumentos:

Aseveró que: "...El presente recurso está dirigido a que su despacho reponga para que revoque la totalidad del Auto de Sustanciación de fecha 21 de marzo de 2023 y en su lugar, emita auto por medio del cual se fija fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia, esto en el entendido de que la señora JENNY ANDREA MORENO SOTELO demandada dentro del presente proceso, se encuentra debidamente notificada desde el día 26 de septiembre de 2022, esto conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, notificación la cual incluso cuenta con certificado rastreo emitido por la aplicación Mailtrack, tal como se le informó a su despacho mediante memorial de resultado de notificación personal radicado el día 27 de septiembre de 2022, memorial del cual incluso también se le remitió copia a la parte demanda (*sic*), tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022."

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 21 de marzo del año en curso, por el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se le corrió traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente, la constancia de notificación electrónica aportada al expediente digital y visible en el No 08MemorialConstanciaNotificacionElectronica, no reúne los requisitos procesales contenidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, toda vez que la profesional del derecho no demostró que el correo electrónico al que envió la demanda fuera utilizado por la persona a notificar, es de resaltar que, la demandada envió la solicitud del expediente digital de un correo diferente al que la abogada indicó que había enviado la demanda, de lo que se deduce que la señora JENNY ANDREA utiliza un correo diferente al mencionado en la demanda; a lo que se agrega que no obstante que el extremo pasivo refiere además un correo electrónico para efecto de su notificación que difiere del aportado por la parte actora, si menciona una dirección física que si coincide con la mencionada en el libelo genitor, por lo que en sentir del Despacho en aras de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, en caso de duda en el correo electrónico de la parte demandada, debió notificársele en ultimas en dicha dirección física, cosa que no se hizo; omisión que condujo a la notificación por conducta concluyente objeto de disenso.

Fue así como, en el ámbito constitucional, para garantizar los derechos del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, el Juzgado tuvo notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda al extremo pasivo (visible en el numeral 18 del expediente digital).

3. –Así las cosas, es de recordar que, el derecho procesal es el medio que permite concretar el derecho sustancial, por lo cual en evento de dudas, como la que puede emerger en este evento acerca de la recepción o no de la contestación de la demanda, la misma habrá de resolverse aplicando principios constitucionales, entre ellos, el derecho de defensa, por tener mayor envergadura que los simples formalismos.

4. -Por último, se recuerda, que la sentencia T 268 de 2010 señaló:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.*

5.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente, por lo que este despacho habrá de sostenerse en el auto atacado imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd993ccb40cee710e25152035cbffef973e3b27d33955d0f667e6e15911d7**

Documento generado en 19/04/2023 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>